

6.7. y 6.8. se intervendrán fiscalmente por los Servicios de Aduanas, de acuerdo con el procedimiento reglado en el punto 2.6.

6.10. Las Oficinas de Correos de Ceuta, Melilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Aaiun, Güera, Sidi Ifni, Villa Cisneros, Bata y Santa Isabel, cuando devuelvan al extranjero por vía de superficie algún paquete postal-avión lo harán en la forma prevista en 6.8. para las oficinas situadas en «cabecera de zona aduanera».

7. Paquetes postales por avión mal dirigidos.

7.1. Si en alguna Oficina «cabecera de zona aduanera» se recibiera por error algún paquete para otra demarcación distinta de la suya, se abstendrá de aforarlo, y lo cursará seguidamente a la «cabecera de zona aduanera» que le corresponda, con cumplimiento de las prevenciones establecidas en el punto 2.6.

8. Prevenciones para exportadores e importadores.

8.1. Las oficinas en que se depositen paquetes con mercancías para la exportación o se reciban paquetes con mercancías importadas deberán prevenir a los exportadores (expedidores) o a los importadores (destinatarios) que la Aduana de salida o de entrada es precisamente la que corresponde a la Oficina de Correos de imposición o de destino entre las designadas como «cabecera de zona aduanera», y que a tales Aduanas de salida o de entrada deben estar referidos todos los documentos relativos a la exportación o a la importación, ya que, en otro caso, la salida o entrada de los paquetes no será autorizada por la Aduana.

9. Habilitación aduanera de las cabeceras de zona.

9.1. Quedan habilitadas para el despacho de paquetes postales por avión, en régimen de importación y exportación, incluso cuando se acojan a los beneficios de la «desgravación fiscal» las Oficinas de Aduanas en las «cabeceras de zona aduanera» a que se hace referencia en el punto 1.2.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y, en su caso, por las Direcciones Generales correspondientes, dentro de su específica competencia, podrán dictarse las medidas complementarias o aclaratorias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de noviembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3324/1965, de 11 de noviembre, por el que se fijan las condiciones para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

La Jefatura de los Servicios de Máquinas de los Departamentos o Base Naval resultan cargos adecuados para servir de escuela experimental de máxima eficacia en orden a la elevada preparación profesional de los Generales del Cuerpo de Máquinas de la Armada, por lo que es aconsejable exigir a los Coroneles de dicho Cuerpo el desempeño de los referidos destinos durante un tiempo mínimo antes de superar este empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Será requisito necesario para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada haber desempeñado en el empleo de Coronel, durante un año como mínimo, destinos de Jefe de los Servicios de Máquinas de Departamento Marítimo o Base Naval.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que fijaba las condiciones para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3325/1965, de 11 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 14 de febrero próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de cinc dispuesta por Decretos números 488/1965, 1532/1965 y 2526/1965.

El Decreto número dos mil quinientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, prorrogó y amplió el número mil quinientos treinta y dos, de igual año, en el sentido de suspender hasta el día catorce del actual el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Subsisten las causas que motivaron dicha situación, y el Ministerio de Industria considera oportuna una prórroga de la suspensión, lo que hace aconsejable ampliar la misma por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3326/1965, de 28 de octubre, por el que se regulan las actividades en materia de hemoterapia.

Es propósito del Gobierno, de una parte, fomentar la hemodación altruista —con cuyo objeto se estimulará la creación de Asociaciones de hemodadores desinteresados, análogas a las que tan meritoriamente actúan ya en algunas provincias—, que es uno de los mejores exponentes del logro de un alto nivel en los hábitos de solidaridad social de una colectividad; y de otra parte, llegar a la creación de una Red Nacional de Bancos Oficiales de Sangre, que satisfaga por sí sola la totalidad de las necesidades del país. Pero habida cuenta de las dificultades que presenta la consecución inmediata de ambos objetivos, se hace preciso, como primer paso, adoptar sin demora las medidas conducentes a garantizar la salud del dador de la sangre y del

receptor de ésta y de sus derivados, así como evitar el injustificado lucro de quienes intervengan en las actividades hemoterápicas, en su condición de intermediarios en el tráfico de estos productos.

El derecho hasta hoy vigente, en materia de hemoterapia, está formado por una diversidad de disposiciones inconexas, dadas para resolver problemas de cada momento, en las que no llega a encontrarse el eje o idea fundamental que vertebrar un sistema. La legislación actual, por ello, impide organizar el servicio con ese sentido de totalidad integradora que exige la satisfacción de las necesidades nacionales, ya que las actividades que al amparo de tal normativa se han venido desarrollando han surgido y crecido anárquicamente. Es, pues, de toda precisión integrarlas, de manera que a ellas se unan las que en el futuro se creen, en un conjunto solidario en cuanto a la función a desarrollar, idea a la que responde la creación de una Red Nacional de Bancos de Sangre, sean o no oficiales.

Es también conveniente, por último, limitar el alcance del Decreto a las directrices ordenadoras fundamentales, dejando el lado estrictamente técnico de la cuestión al criterio del Ministerio de la Gobernación, a fin de que pueda establecer como imperativas las normas que la ciencia señale en cada momento para la realización de esta clase de actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

I. Disposición general

Artículo primero.—Uno. Las operaciones de extracción de sangre humana —con las excepciones que a continuación se indican—, las de obtención de fracciones y subfracciones, las de transformación de una y otras, así como las de conservación, almacenamiento, distribución y suministro de todas ellas, sólo podrán realizarse por los Bancos de Sangre autorizados. La totalidad de ellos integrará la Red Nacional que se crea por el presente Decreto, simplemente como agrupación de esos servicios sometidos al régimen que se establece en esta disposición.

Se exceptúa la extracción de sangre en los siguientes casos:

- Quando se destine a su transfusión inmediata sin conservación, y en particular de brazo a brazo.
- Quando se efectúe con fines diagnóstico o terapéutico, en relación con el propio individuo a quien se le practique.

Dos. Las operaciones que se lleven a cabo por los establecimientos integrados en la Red se registrarán por los preceptos contenidos en el presente Decreto y por las disposiciones complementarias y normas de carácter técnico que dicte el Ministerio de la Gobernación, entre las que figurarán las condiciones mínimas de aptitud y las causas de incapacidad temporal de los hemodadores.

En los casos a que se refiere el apartado a), serán de inexcusable cumplimiento las relativas a la protección del dador y del receptor de la sangre.

II. La Red Nacional de Bancos de Sangre

Artículo segundo.—La actividad que desenvuelve la Red Nacional de Bancos de Sangre tiene el carácter de servicio público, cuya organización es competencia del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad. Los Bancos integrados en la misma —previa la correspondiente autorización— quedan solidariamente ligados en el cumplimiento de su función, coordinándose y completándose recíprocamente.

Artículo tercero.—Uno. La autorización para la integración en la Red —sin cuyo requisito no podrán funcionar los Bancos de Sangre— se otorgará previa petición del interesado, a la que se ha de acompañar proyecto de instalaciones y programa de actividades. Informará la solicitud la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente al lugar en que se trate de establecer el Banco, resolviendo la Dirección General de Sanidad.

Quando se trate de establecimientos públicos no dependientes del mencionado Centro directivo, el Órgano o Entidad a quien pertenezcan deberá instar del mismo el acuerdo de instalación.

Dos. Los hechos determinantes de la concesión o denegación de la autorización serán:

Uno) Las necesidades que pueda satisfacer la instalación, dándose preferencia a las proyectadas como anejas a Centros asistenciales, y de ellos a los públicos sobre los privados.

Dos) La adecuación del proyecto a las normas técnicas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

En atención a estas circunstancias podrá concederse una autorización provisional para el comienzo de las obras.

Tres. Antes de otorgar la autorización definitiva, los Servicios de Inspección correspondientes, de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, girarán visita de comprobación a las instalaciones, dando cuenta de su resultado al Jefe provincial de Sanidad, quien, si advirtiese la existencia de alguna deficiencia que deba ser subsanada, lo comunicará en forma —concediendo un plazo prudencial para ello— a la persona o Entidad interesada, la cual, en el término de ocho días, podrá aceptar las modificaciones propuestas o formular alegaciones y presentar pruebas contradictorias. En este último caso la decisión correspondiente al Director general de Sanidad.

Si no se realizan las modificaciones propuestas no se concederá la autorización definitiva.

Cuatro. En cada Jefatura Provincial de Sanidad existirá un Registro de las personas o Entidades autorizadas.

Artículo cuarto.—La autorización sitúa a la Entidad o persona a quien se otorgó en una relación con la Administración sanitaria, en virtud de la cual ésta podrá:

Uno) Establecer las normas técnicas a que en cada momento ha de acomodarse el funcionario del Banco.

Dos) Señalar y modificar las condiciones económicas en que han de realizarse las extracciones de sangre y el suministro de ésta y sus subproductos.

Tres) Imponer prestaciones especiales cuando un grave riesgo de la salud pública lo requiera, de acuerdo con lo dispuesto en el título preliminar de la Ley de Bases de Sanidad Nacional.

Cuatro) Mantener una inspección constante y sancionar debidamente las infracciones que se cometan.

Cinco) Declarar extinguida la autorización:

- Quando el interés público así lo exija, previa la correspondiente indemnización.
- Quando el Banco no satisfaga las necesidades para las que fué autorizado.
- En los supuestos de infracción de las normas por las que ha de regirse el servicio, cuando la falta tenga, al menos, la consideración de grave.

Artículo quinto.—Uno. La autorización capacita a su titular para la realización habitual de las operaciones que en la misma se determinen, de entre las enumeradas en el artículo primero. Estas operaciones tienen por exclusivo objeto atender las necesidades nacionales, salvo que el Gobierno, por razones de solidaridad internacional, estime oportuna la salida de productos hemoterápicos del país.

Dos. Quando el Banco de Sangre no sea anejo a un Centro asistencial, la autorización no será transmisible, extinguiéndose automáticamente con la cesación de la actividad por parte de la persona a quien se había otorgado.

III. Los hemodadores habituales

Artículo sexto.—Uno. Los hemodadores habituales figurarán inscritos en el Registro que se establece, con carácter único para toda la Nación, en la Dirección General de Sanidad.

Dos. La inscripción en este Registro se llevará a cabo previa solicitud del interesado o, subsidiariamente, del Banco que pretenda utilizarle de forma habitual, dirigida al Director general de Sanidad. El aspirante será sometido a reconocimiento en la correspondiente Jefatura Provincial de Sanidad, o Centro sanitario que la misma designe, acreditándose mediante informe si reúne o no las condiciones mínimas de aptitud exigidas. En caso afirmativo, la Dirección General de Sanidad realizará la inscripción a favor del interesado.

Tres. Practicada la inscripción, el mencionado Centro directivo expedirá el carnet de hemodador habitual en favor del interesado, comunicando a continuación los datos a la Jefatura Provincial de Sanidad competente por razón de la residencia del inscrito.

Cuatro. El carnet de hemodador habitual podrá ser anulado en el momento en que el titular pierda definitivamente las condiciones de aptitud o incumpla las obligaciones impuestas. Podrá también ser objeto de suspensión en caso de incapacidad temporal y en tanto perdure dicha situación.

Artículo séptimo.—Uno. En cada Jefatura Provincial de Sanidad existirá un Registro complementario, en el que figurarán inscritas las personas residentes en la provincia que sean hemodadores habituales—tanto retribuidos como no retribuidos—, así como las que, cumpliendo los requisitos de aptitud, estén dispuestas a dar sangre cuando un caso de necesidad lo requiera.

Dos En la inscripción correspondiente a cada hemodador se hará constar el Centro o Institución a que acude habitualmente a dar sangre, practicándose los asientos relativos a las extracciones con especificación de las fechas y volúmenes de las mismas

Artículo octavo.—El hemodador habitual tiene los siguientes derechos:

- a) Ser objeto de examen clínico, siempre que lo crea conveniente, en la Jefatura Provincial de Sanidad o en los Centros sanitarios que la misma señale
- b) Quedar indemne del hecho de la extracción, sin sufrir otro menoscabo que el correspondiente a la pérdida del volumen de sangre extraída; el Banco de Sangre deberá reparar cualquier otro daño o perjuicio que con motivo de la extracción le sea producido.
- c) Percibir, en su caso, la retribución establecida.
- d) Obtener, con carácter gratuito, suministro de sangre cuando lo necesite para sí o para alguno de sus parientes en primer grado

Artículo noveno.—El hemodador habitual debe cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a examen clínico, cada dos años, en la Jefatura Provincial de Sanidad o en los Centros sanitarios que ésta señale
- b) Figurar inscrito en el Registro Nacional de Hemodadores habituales
- c) Atenerse a las indicaciones que le sean hechas sobre el volumen de cada extracción y el intervalo mínimo entre las consecutivas
- d) Previamente a cada extracción: presentar el carnet que le acredita como tal, someterse a los análisis pertinentes y firmar una declaración jurada afirmativa, tanto de que posee las condiciones mínimas de aptitud como de que no está incurrido en las causas de incapacidad temporal que señale el Ministerio de la Gobernación

IV. Régimen de la actividad de los Bancos de Sangre

Artículo décimo.—Uno Las extracciones de sangre que realicen los Bancos habrán de llevarse a efecto en principio, con hemodadores habituales

Dos Cada una de las extracciones se inscribirá por el Banco que la realice, tanto en el carnet de hemodador —anotando en él, fecha, resultado de las determinaciones de hematías y hemoglobina, que queda obligado a practicarle previamente a las mismas, y volumen de sangre extraída— como en un Registro que destinará a tal fin, en el que habrá de reseñar el nombre y apellidos del hemodador y número de su carnet, además de los mismos datos que ha de anotar en este último

Artículo undécimo.—Uno Por excepción, podrán hacerse extracciones a hemodadores ocasionales—previa exigencia en todo caso de las condiciones mínimas de aptitud, ausencia de causas de incapacidad y observancia de las normas técnicas que sean de aplicación— solamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando el Banco que las practique sea anejo a un hospital del sector público y la sangre se destine a pacientes cuyo tratamiento se lleve a cabo en el propio hospital o haya de ser sufragado por la Entidad o persona titular del mismo.

A estos efectos, se entiende por hospital del sector público al establecimiento que reúna los requisitos a que se refiere el artículo primero de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de Coordinación Hospitalaria, y cuyo titular sea el Estado o sus Entidades autónomas, las Corporaciones Locales o personas jurídicas por ellas creadas para el cumplimiento de fines asistenciales, la Seguridad Social y la Organización Sindical o Instituciones del Movimiento

b) Cuando se realicen con la finalidad de su transfusión a un pariente del que la da, en cuyo caso la sangre será gratuita.

c) En las circunstancias y épocas fijadas por la Dirección General de Sanidad, a fin de incrementar las reservas generales del país.

d) Cuando se acredite que el Banco carece, por el momento, de reservas hemoterápicas y que no puede obtenerlas recurriendo a hemodadores habituales o a otros Bancos.

Dos. El Banco que utilice un hemodador ocasional viene obligado a inscribirle en un Registro especialmente destinado a este fin, en el que figurarán el nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad de aquél. Por cada extracción que le practique anotará la causa de haber recurrido al mismo y fecha y volumen de sangre extraída, comunicando todos estos

datos a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes

Se exceptúan del cumplimiento de esta obligación:

Los Bancos anejos a hospitales del sector público, a que se refiere el apartado a), que llevarán el Registro con los expresados datos, el cual estará a disposición de la Dirección General de Sanidad para su examen cuantas veces lo estime oportuno

Los Bancos que efectúen extracciones al amparo de lo previsto en el apartado c), cada uno de los cuales formulará una sola declaración al final de la campaña, comprensiva de todas las que haya practicado a hemodadores ocasionales durante la misma

Tres Cuando una persona haya sido objeto de más de tres extracciones en el transcurso de doce meses, será considerada como hemodador habitual y en consecuencia, deberá cumplir las obligaciones y tendrá los derechos que en este Decreto se establecen

Artículo duodécimo.—Los Bancos de Sangre tienen la obligación de remitir quincenalmente a la Jefatura Provincial de Sanidad una relación de las extracciones realizadas a hemodadores habituales, expresando su nombre, número de carnet, fecha y volumen de sangre extraída a cada uno.

Artículo decimotercero.—Uno El suministro de sangre y productos derivados deberá realizarse con sujeción a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de la Gobernación, tanto en lo que se refiere a su calidad, conservación y transporte como a las garantías que han de cumplirse para impedir la adulteración o sustitución del contenido de los envases

Dos El precio de la sangre en el supuesto de extracciones, y el de la misma y sus derivados cuando se trate de suministros, será fijado y revisado por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad

Artículo decimocuarto.—Uno En caso de necesidad, los Bancos de Sangre tienen la obligación de facilitarse recíprocamente productos hemoterápicos

Dos. De igual modo, vienen obligados a suministrar estos productos a cualquier Entidad asistencial o Médico que los soliciten mediante receta para su empleo inmediato. De esta obligación quedan exentos, salvo caso de urgencia, los Bancos de Sangre anejos a hospitales del sector público, cuando la utilización de los servicios de tales Centros hospitalarios —tanto en régimen de internado como ambulatorio— esté reservada, con absoluta exclusividad, al grupo de población definido previamente como su campo de aplicación en la norma legal que los regule. En los casos de urgencia, la receta justificativa de la petición podrá enviarse posteriormente, a la mayor brevedad.

Tres La obligación que establecen los párrafos anteriores deberá ser atendida inmediatamente, incurriendo el Banco, de lo contrario, en responsabilidad, salvo que carezca en ese momento de reservas por causa de fuerza mayor que habrá de ser debidamente justificada

Cuatro. En todos los casos en que se administre sangre o subproductos, su importe, si ha de abonarse, se tarificará con separación del precio del servicio.

Artículo decimoquinto.—Uno. Cuando sus disponibilidades se lo permitan, los Bancos de Sangre también suministrarán los mencionados productos a los servicios hemoterápicos asistenciales que deseen tenerlos en depósito, con destino a su exclusiva aplicación en el ejercicio de la especialidad. Dicho suministro no constituirá una obligación para los hospitales del sector público citados en el párrafo dos del artículo precedente.

Dos. El titular de un depósito debe comunicar sus existencias a la Jefatura Provincial de Sanidad, la cual dejará constancia del mismo en el Registro que prevé el número cuatro del artículo tercero.

Tres. Realizado el suministro por el Banco, el titular del depósito asume la responsabilidad derivada de su conservación, debiendo ajustarse la misma a las normas que fije el Ministerio de la Gobernación

V. Inspección y sanciones

Artículo decimosexto.—Uno. La Inspección tiene como finalidad la vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto, disposiciones complementarias y órdenes que emanen de la Autoridad sanitaria, dentro del ámbito de sus atribuciones; le compete especialmente la investigación y descubrimiento de las infracciones de las mismas que se produzcan

Dos. Bajo la superior autoridad de la Dirección General de Sanidad, las Jefaturas Provinciales de Sanidad asumen, dentro de su jurisdicción, la función inspectora; sin que en ningún caso puedan designarse para el desarrollo de la misma funcionarios

ligados por su ejercicio profesional —público o privado— a servicios o actividades hemoterápicas

Tres. En cumplimiento de su misión, los Inspectores tendrán la consideración de agentes de la autoridad, debiendo estar provistos de la correspondiente credencial que exhibirán siempre a demanda del interesado

Cuatro. Para la práctica de la inspección, el Inspector requerirá la presencia de la persona responsable del funcionamiento de la Institución y, en su defecto, la de cualquier empleado de la misma, esté o no adscrito a la dependencia objeto de la visita

Cinco. Los Agentes de la autoridad gubernativa prestarán el auxilio necesario a los Inspectores en el desempeño de su función, a instancia de éstos y previa identificación de su personalidad

Artículo decimoséptimo.—Las infracciones en esta materia tendrán la consideración de leves, graves o muy graves. Para su sanción, dentro de los límites establecidos, han de ponderarse los siguientes factores:

Uno) La magnitud, real o potencial, de los efectos dañosos de la infracción.

Dos) El grado de culpabilidad del infractor.

Artículo decimoctavo.—Uno. Serán faltas leves aquellas infracciones de las que no se derive o pueda derivarse peligro o daño para la salud individual o pública ni perjuicio económico para persona alguna.

Dos. Serán faltas graves:

a) En relación con los hemodadores:

Uno. La ocultación de antecedentes, circunstancias o datos patológicos, relativos a las condiciones mínimas de aptitud y causas de incapacidad temporal.

Dos. Cuando se trate de hemodadores habituales.

Dos.Uno. La no declaración de tal condición.

Dos.Dos. La posesión de más de un carnet, la carencia del mismo o su utilización una vez anulado o en estado de suspensión.

b) En relación con el Banco, la práctica de extracciones en los siguientes casos:

Uno. A hemodadores ocasionales, fuera de los supuestos señalados en el artículo once.

Dos. A hemodadores habituales cuyos carnets estén incurso en caducidad o suspensión.

Tres. En mayor volumen o con menor intervalo de lo conveniente a la salud del dador.

c) En general, el incumplimiento de órdenes concretas emanadas de la Autoridad sanitaria dentro de su competencia y todas aquellas infracciones que tengan como consecuencia bien un perjuicio económico bien un riesgo mediato para la salud de alguna persona, por causa de irregularidades en la extracción, conservación, transformación o suministro de sangre o sus derivados.

Tres. Serán faltas muy graves:

a) La extracción de sangre a dadores que no reúnan las condiciones mínimas de aptitud exigidas o estén incurso en causa de incapacidad temporal.

b) El suministro de sangre o subproductos cuando no se adecue a las normas a que se refiere el artículo trece, uno.

c) La exportación no autorizada de productos hemoterápicos.

d) El tráfico ilícito de los mismos, en el que se entenderá comprendida la intervención en las operaciones a que se refiere el artículo primero de cualquier persona o Entidad sin título jurídico suficiente para ello.

e) La no inscripción en el carnet, Registro de Hemodadores o documento que se establezca al efecto, de alguna de las extracciones realizadas por el Banco, así como, en su caso, la omisión de la notificación de cualquiera de éstas a la Jefatura Provincial de Sanidad.

f) Cualquier otra infracción que ocasione un riesgo inmediato o un daño directo para la salud individual o pública.

Artículo decimonoveno.—Uno. El dolo o la mayor o menor negligencia del infractor determinarán su grado de culpabilidad.

Dos. Serán circunstancias agravatorias de la responsabilidad, la desobediencia a requerimiento concreto de la Autoridad sanitaria, la ocultación de productos a la Inspección y la reiteración o reincidencia.

Tres. En el supuesto de infracción cometida por un Banco, la responsabilidad recaerá directamente sobre la persona o Entidad titular de la autorización, sin perjuicio de que, en su caso, alcance también al Técnico Director del mismo.

Cuando el Banco de Sangre esté instalado en una Institución hospitalaria perteneciente al Estado, Provincia o Municipio, o a alguna Entidad estatal autónoma, la responsabilidad recaerá, en primer lugar, sobre el Técnico Director del Servicio, salvo que demuestre su inculpabilidad

Lo dispuesto en el párrafo anterior se refiere únicamente a la responsabilidad, por la infracción, frente a la Administración sanitaria. En los casos de responsabilidad frente a tercero serán de aplicación las disposiciones vigentes que la regulan.

Artículo vigésimo.—Uno. Las infracciones de carácter leve se sancionarán con multas hasta de tres mil pesetas

Las faltas graves, con multa de tres mil a veinticinco mil pesetas, pudiendo acumularse a la sanción pecuniaria la imposición de suspensión, en el ejercicio del empleo que ocupe, del Técnico Director o responsable del servicio hemoterápico, por plazo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Las faltas muy graves darán lugar a multa de veinticinco mil a cien mil pesetas y/o caducidad de la autorización de funcionamiento del Banco.

Dos. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta la capacidad económica del infractor, a efectos de establecer, dentro de los límites señalados en el apartado anterior, la proporción adecuada entre la misma y el contenido económico de la sanción

Tres. Las sanciones a que se refiere este artículo tienen carácter administrativo y se impondrán sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad penal, civil o administrativa en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo vigésimo primero.—La sanción de las infracciones leves es competencia de los Jefes provinciales de Sanidad; la de las graves, de la Dirección General de Sanidad, y la de las muy graves, del Ministro de la Gobernación.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. El procedimiento sancionador se iniciará como consecuencia de acta de la Inspección, comunicación de Autoridad o denuncia de cualquier particular. En estos dos últimos casos, la Inspección girará inmediatamente visita de comprobación.

En el plazo de cuarenta y ocho horas la Inspección remitirá el acta, con su informe, al Jefe provincial de Sanidad, el cual dictará seguidamente providencia iniciando el expediente.

Al acta de la Inspección se unirá, siempre que sea posible, el resultado del análisis efectuado para la comprobación de la infracción, dándose conocimiento al interesado, el cual podrá solicitar un análisis contradictorio, a practicar por perito que proponga, en el Laboratorio utilizado por la Inspección y sobre la muestra recogida por ésta, en el plazo de tres días, contados desde la notificación recibida al efecto. Si de este segundo análisis resultara contradicción con lo obtenido en el primero, la Administración o el interesado tendrán facultad de solicitar un tercer análisis, con idénticos requisitos que el anterior, a realizar por un perito designado por el Gobernador civil.

Dos. En dicha providencia podrán adoptarse las medidas provisionales que se estimen necesarias para la protección de la salud pública, entre las que se entienden comprendidas la inmovilización de las existencias del Banco, la suspensión provisional de sus actividades o la intervención de las mismas por parte de la Administración sanitaria.

La duración de estas medidas provisionales no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses.

Tres. En la tramitación del expediente habrá de observarse lo dispuesto en los artículos ciento treinta y tres y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposiciones transitorias

Primera.—Sin perjuicio de la exigencia inmediata a todos los hemodadores de las condiciones mínimas de aptitud que fije el Ministerio de la Gobernación, no será requisito indispensable la posesión del carnet previsto en el artículo séptimo de este Decreto hasta transcurridos seis meses desde la fecha de su entrada en vigor. Durante el indicado plazo, los actuales hemodadores habituales deberán proveerse del referido carnet, previa solicitud cursada por conducto de la respectiva Jefatura Provincial de Sanidad, acompañando certificación expedida por el Médico Director de la Entidad o Institución a la que acostumbren a acudir a dar su sangre, en la que se acredite que reúnen las aludidas condiciones mínimas de aptitud, así como su grupo sanguíneo.

Lo establecido en esta disposición transitoria no les exime del cumplimiento de las prescripciones contenidas en este De-

creto y, por tanto, de la obligación de someterse a los exámenes clínicos y análisis previstos en el artículo noveno.

Segunda.—En el mismo plazo, las personas o Entidades que en la actualidad realicen alguna de las actividades enumeradas en el artículo primero —incluidos los establecimientos públicos no dependientes de la Dirección General de Sanidad— solicitarán de la misma la autorización necesaria para su incorporación a la Red Nacional de Bancos de Sangre y, en consecuencia, adaptarse al nuevo ordenamiento.

Disposiciones finales

Primera.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones complementarias y normas técnicas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Segunda.—Por la Dirección General de Sanidad se adoptarán las medidas necesarias para promover la hemodación desinteresada y específicamente se favorecerá la creación de Asociaciones de hemodadores altruistas.

Tercera.—Las Direcciones Generales de Sanidad y de Seguridad adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para que el grupo sanguíneo figure en los documentos nacionales de identidad.

Cuarta.—Quedan derogadas las Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno y veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3327/1965, de 11 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3328/1965, de 11 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 26 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de garbanzos y lentejas que fué dispuesta por Decreto 2437/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos treinta y siete, de catorce de agosto último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de garbanzos y lentejas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de garbanzos y lentejas, respectivamente, en las subpartidas cero siete punto cero cinco B-uno y B-tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos treinta y siete del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ